

MEDIDA DE CONSERVACION 185/XVIII
Pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus* spp. en las
Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3 (bancos BANZARE y Elan)
durante la temporada 1999/2000

La Comisión,

Acogiendo la propuesta de Australia para iniciar una pesquería exploratoria de arrastre en las Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3 durante la temporada 1999/2000,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 al oeste del meridiano 90°E y en la División estadística 58.4.3 se limitará a la pesca exploratoria de los barcos de pabellón australiano.
2. El banco BANZARE se define como las aguas comprendidas entre las latitudes 55°S y 64°S y las longitudes 73°30'E y 89°E. El banco Elan se define como las aguas comprendidas entre las latitudes 55°S y 62°S y las longitudes 60°E y 73°30'E.
3. La captura total de la pesquería de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada 1999/2000 no deberá exceder de 150 toneladas para el banco BANZARE y de 145 toneladas para el banco Elan.

4.
 - i) Queda prohibida la pesca dirigida a cualquier especie distinta de *Dissostichus* spp.
 - ii) La captura secundaria de cualquier especie distinta de *Dissostichus* spp. no deberá exceder de 50 toneladas.
 - iii) Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
5. A los efectos de esta pesquería exploratoria de arrastre, la temporada 1999/2000 se define como el período entre el 1º de diciembre de 1999 al 30 de noviembre de 2000, o hasta que se alcance el límite de captura de la especie objetivo o de las especies secundarias, lo que ocurra primero.
6. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en las Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3 durante la temporada 1999/2000 deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA a bordo durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de estas divisiones.
7. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en las Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3 ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
8. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) los datos biológicos a escala fina notificados mensualmente según lo establece la Medida de Conservación 121/XVI serán recopilados y notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional cuando se realice la pesca comercial en las Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3.
9. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.
10. Se aplicará el plan de investigación y de pesca que figura en el anexo 182/A y 182/B de la Medida de Conservación 182/XVIII (Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención durante la temporada 1999/2000), con las siguientes modificaciones:
 - i) habrán dos unidades de investigación a pequeña escala, una en el banco BANZARE y una en el banco de Elan, según se define en el párrafo 2 anterior.
 - ii) no se aplicarán los requisitos de notificación específicos para la pesca de palangre.

¹ Se adopta esta disposición mientras la Comisión no adopte una definición más apropiada de la zona de pesca.

² Se adopta este período específico de conformidad con el período de notificación estipulado en la Medida de Conservación 51/XII, mientras la Comisión no adopte un período más apropiado.